



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAVIER PARRA SATIZABAL  
**Demandado:** NACION RAMA JUDICIAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00330-00  
**Asunto:** REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de octubre de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Andrea Del Pilar Amaya*  
**ANDREA DEL PILAR AMAYA**  
**JUEZ-AD HOC**

M

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>006</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>24</u> de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Mónica Adriana Trujillo Sánchez</i> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Acción:** POPULAR  
**Demandante:** NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SALDAÑA  
**Radicación:** 73001-33-31-006-2008-00146-00  
**Asunto:** INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Estando el presente proceso al despacho y teniendo en cuenta que se ha presentado cambio de administración en la Alcaldía del Municipio de Saldaña, aunado a que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial que fue impartida en sentencia del 10 de diciembre de 2009 por éste Despacho<sup>1</sup>, pese a habersele requerido el 1 de junio de 2017 (fl. 406), y el 20 de febrero de 2018 (fl. 411), donde se solicitó informar de manera clara y precisa las gestiones adelantadas para la adquisición del predio para la construcción del coso municipal, y como quiera que han transcurrido más de nueve (9) años sin que los funcionarios competentes hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia antes mencionada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, y de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez en los artículos 43<sup>2</sup> y 44<sup>3</sup> del Código General del Proceso, se dispone iniciar incidente de desacato en contra el Municipio de Saldaña por el incumplimiento de la orden dada dentro de la presente acción popular.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra del MUNICIPIO DE SALDAÑA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia al Alcalde Municipal de Saldaña, Luis Jorge Rodríguez o quien haga sus veces.

<sup>1</sup> Fol. 187 – 197 cuaderno principal tomo I

<sup>2</sup> Artículo 43. Poderes de Ordenación e Instrucción (...) 4. Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)

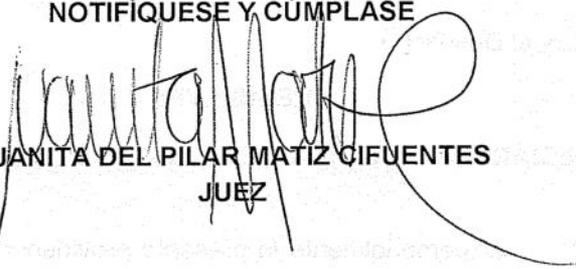
<sup>3</sup> Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. (...) 2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

**TERCERO:** Córrese traslado a la entidad accionada, y al Alcalde de Saldaña Luis Jorge Rodríguez o a quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral segundo del artículo 129 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Requiérase** al Alcalde de Saldaña para que en el término antes mencionado remita la siguiente información:

- ❖ Certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 368-38397 actualizado, debido a que el aportado es de fecha 12 de septiembre de 2017.
- ❖ Proceda a remitir copia de la modificación del EOT en el que se determine si el predio en mención se encuentra o no ubicado en zona de riesgo.
- ❖ Remita copia de la radicación en el banco de proyectos del municipio en lo que tiene que ver con el coso municipal.
- ❖ Allegue concepto de la secretaria de planeación en el cual se informe al Despacho si el predio con matricula inmobiliaria N°368-38397, de propiedad del municipio de Saldaña, ubicado en la vereda parcelación San Carlos de la zona rural del citado ente territorial, es viable o no para el desarrollo del proyecto del coso municipal.
- ❖ En caso de estarse ejecutando el proyecto del coso municipal en el referido inmueble, proceda a allegar informe fotográfico actualizado del estado de las instalaciones del predio donde funcionado, relacionando el número exacto de semovientes que se encuentran al cuidado de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

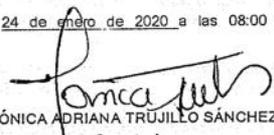
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

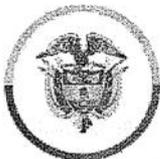
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 006, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**Acción:** POPULAR  
**Demandante:** ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RURAL LOS TOTARCOS  
COYAIMA TOLIMA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE COYAIMA Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-31-006-2008-00340-00  
**Asunto:** INICIA INCIDENTE DE DESACATO

En cumplimiento a lo anunciado en audiencia de verificación de fallo celebrada el 1 de noviembre de 2019, y teniendo en cuenta que el cambio de administración en la alcaldía del Municipio de Coyaima, aunado a que no se ha dado cumplimiento a lo acordado en la audiencia de pacto de cumplimiento, y que fue aprobado por éste Despacho mediante providencia del 6 de octubre de 2009<sup>1</sup>, pese a habersele requerido y citado a audiencia de verificación sin que el Alcalde de Coyaima haya demostrado las gestiones realizadas para tal fin, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, y de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez en los artículos 43<sup>2</sup> y 44<sup>3</sup> del Código General del Proceso, se dispone iniciar incidente de desacato en contra del Municipio de Coyaima por el incumplimiento de la orden dada dentro de la presente acción popular.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra del MUNICIPIO DE COYAIMA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia al Alcalde Municipal de Coyaima, William Walter Luna o quien haga sus veces.

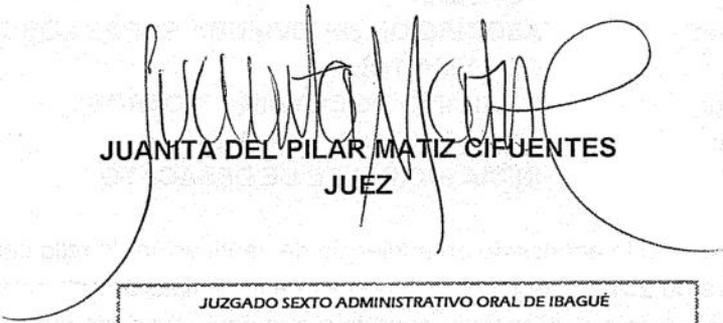
<sup>1</sup> Fol. 352-358 cuaderno principal tomo I

<sup>2</sup> **Artículo 43. Poderes de Ordenación e Instrucción (...)** 4. Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. (...)** 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

**TERCERO:** Córrese traslado a la entidad accionada, y al Alcalde de Coyaima, señor William Walter Luna o a quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral segundo del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

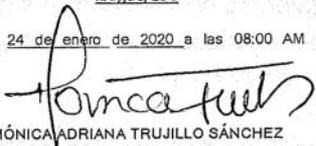
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

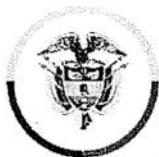
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 006, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 2018-143  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CAMILO GIRALDO TAVERA Y OTROS  
**Demandado:** NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Una vez cumplidos los términos procesales y de conformidad a lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, para el martes 18 de febrero de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

Prevéngase a los apoderados que su asistencia es obligatoria, y que en caso de no asistir se impondrá la sanción prevista en la norma (CPACA); igualmente, que deberán allegar certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad que representan, en donde conste que el asunto fue sometido a consideración, y la posición fijada en él.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Andrea del Pilar Amaya*  
**ANDREA DEL PILAR AMAYA**  
**JUEZ AD-HOC**

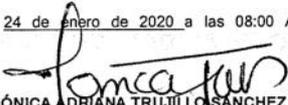
Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria

*Chubasco de las Ollas*



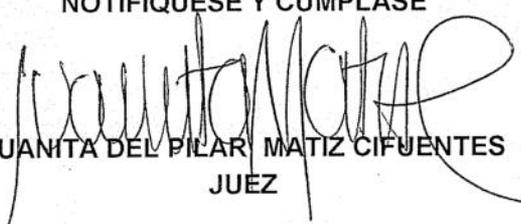
## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BETZABE NOEMI LEIVA AYALA  
**Demandado:** HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2020-00015-00  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Revisado el contenido de la demanda, y como quiera que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Laboral, y posteriormente remitida a ésta, es claro que no está planteada conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se le **ORDENA** a la parte actora que la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, SO PENA DEL RECHAZO DE LA MISMA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

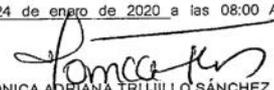
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

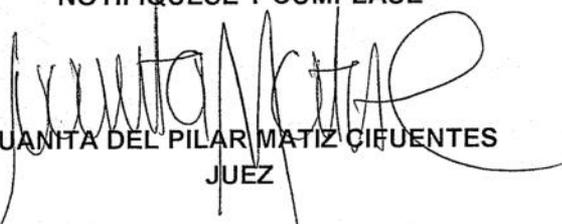
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2014-00170-00  
**Demandante:** MARÍA AMELIA POSADA DE HERRERA  
**Demandado:** ECOPETROL S.A. Y OTROS  
**Asunto:** DESIGNA PERITO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de Transgas de Occidente S.A. (fol. 625 del cuaderno principal tomo III del expediente), en el cual solicita designar un perito de la lista de expertos remitida por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que rinda el dictamen pericial decretado dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE**, nombrar al profesional:

- JUAN CARLOS AFANADOR CAICEDO, correo:  
[juan.afanador@cimentar.com.co](mailto:juan.afanador@cimentar.com.co) Cel. 3158870703

Por secretaría, **OFÍCIESE** por correo electrónico al auxiliar de la justicia, haciéndole saber en caso de ser aceptado, deberá rendir el dictamen pericial decretado, dentro de los diez (10) días siguientes al pago de los gastos de pericia que se le asignen y deberá comparecer a la audiencia que se fije para continuar con la práctica de las pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

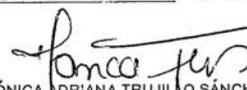
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Accionante: **MARGARITA GARCÍA DE DÍAZ Y OTROS**  
Accionado: **MUNICIPIO DE FRESNO Y OTRO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00150-00**  
TEMA: **FIJA HONORARIOS DEL PERITO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del CGP, en concordancia con lo señalado en los acuerdos 1518 de 2002 y 1852 de 2003, se fija por concepto de honorarios del perito la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

La anterior suma de dinero, deberá ser cancelada al perito ingeniero civil Richard Antonio Vásquez Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía N°93.084.798, por parte de las demandantes Margarita García de Díaz, María Victoria Díaz García y Martha Cecilia Díaz García. Una vez se cancele dicho monto, el mismo deberá ser acreditado en la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

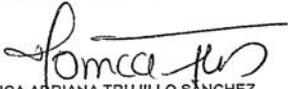
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

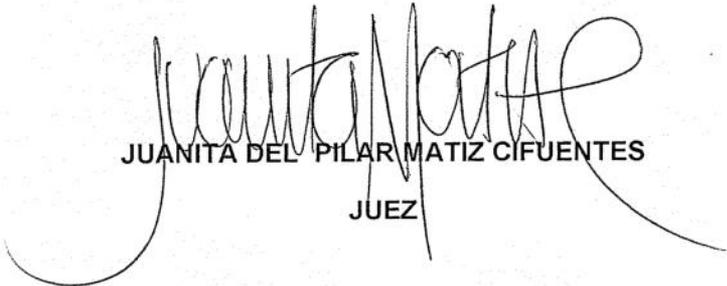
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2012-00085-00  
**Demandante:** JESÚS HERNANDO ROJAS GÓMEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Asunto:** ORDENA ENTREGAR TÍTULO JUDICIAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en su escrito visto a folio 225, y como quiera que la entidad demandada depositó la suma de \$676.000, constituyéndose el título judicial número 466010001119548, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega del mismo a la doctora LUZ MERY ARIAS FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 28.812.941.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ

Secretaría



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JUAN CARLOS CRUZ CALDERÓN Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00117-00**  
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 587 a 594 del cuaderno principal Tomo II, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 574 al 580 del cuaderno principal Tomo II).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifica por ESTADO ELECTRÓNICO <sup>006</sup> en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Acción:** MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (ACCIÓN POPULAR)

**Accionante:** LUZ MARINA GÓMEZ NIÑO

**Accionado:** MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA – GREYSI MARÍA PAVA CERVERA y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CERVERA.

**VINCULADA:** RUTH CASTAÑO MUÑOZ.

**COADYUVANTE:** CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHO HUMANOS E INTERÉS PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ.

**Radicación:** 73001-3333-006-2017-0327-00.

**Tema:** CITA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **3 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.**, a la audiencia inicial de pacto de cumplimiento que menciona la norma antes referida.

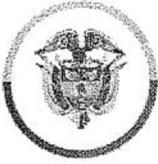
Revisado el expediente, se observa a folio 356-357 del expediente, renuncia del estudiante William Alejandro Moreno Muñoz, en su condición de representante de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público de la Universidad de Ibagué, dentro del trámite de la referencia, aportando la comunicación de la no continuidad de la representación judicial, conforme a lo ordenado en el artículo 76 párrafo 4 del C.G.P. y certificación de culminación del pensum académico en el programa de derecho de la Universidad; en consecuencia, por ser procedente lo anterior, se acepta la mencionada renuncia del estudiante William Moreno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

\*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2015-00401-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SOLEDAD CARDONA VALENCIA y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COMPARTA EPS Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fija fecha audiencia pruebas</b>

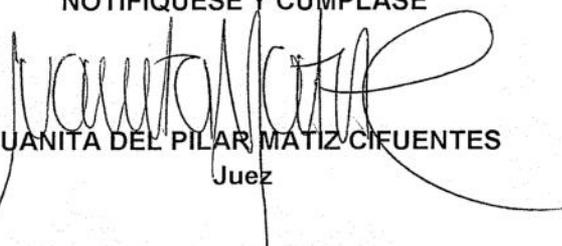
Con el fin de dar continuidad al proceso, se convoca para el día **veinticuatro (24) de abril del dos mil veinte (2020) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recepcionarán los testimonios de los señores HERNÁN MORENO HERRÁN y CLAUDIA ECHEVERRI ERK.

De igual manera, como quiera que la sustentación del dictamen pericial debe realizarse por videoconferencia, **se ordena por secretaría** realizar las gestiones con la oficina de sistemas para coordinar la práctica de la diligencia.

La presente decisión se notificará por estado a las, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno Tolima al Dr. MAURO ALEXANDER QUICENO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 15.930.180 y tarjeta profesional número 281.209 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 437 del cuaderno principal Tomo II.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

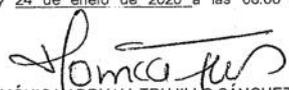
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** INGRID YANETH PUCHE VEGA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00181-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto el apoderado de la entidad accionada, apeló la decisión proferida por el despacho el día 5 de diciembre de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **treinta y uno (31) de enero dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por último, reconózcase personería para actuar como apoderado de la Policía Nacional al doctor JORGE ANDRÉS ALVARADO ALONSO identificado con C.C 2.965.967 y T.P 191.522 del C.S de la J en los términos del poder visto a folio 524.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

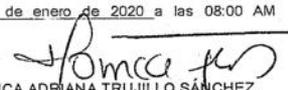
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Convocante:** IRMA CRISTINA PÉREZ ARAMENDIZ  
**Convocado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2015-00143-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el depósito judicial número 466010001283290 constituido por valor de \$96.726, y que fue reportado por el Banco Agrario en sábana obrante a folio 79 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Convocante:** MARÍA EMMA HERNÁNDEZ OVIEDO  
**Convocado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00232-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada, el depósito judicial número 466010001224907 constituido por valor de \$5.699.312, y que fue reportado por el Banco Agrario en sábana obrante a folio 49 del cuaderno 2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

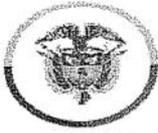
J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Acción:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CANDY LORENA MENDOZA OLAYA Y OTROS  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00205-00  
**Asunto:** ORDENA REQUERIR BANCO AGRARIO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito visto a folio 328 del cuaderno 2 Tomo II, se ordena requerir nuevamente al Banco Agrario para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 30 de agosto de 2019, comunicado mediante oficios J6AI-3013 del 9 de septiembre y 4025 del 18 de noviembre de 2019 (fls. 290 y 319 cd. 2 Tomo II).

Adviértase a la entidad relacionada anteriormente, que de dar cumplimiento a lo decidido por el despacho o informar su improcedencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Convocante:** CESAR AUGUSTO ORTIZ BASTIDAS Y OTROS  
**Convocado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2015-00025-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el depósito judicial número 466010001289005 constituido por valor de \$6.896.956,85, y que fue reportado por el Banco Agrario en sábana obrante a folio 81 del cuaderno 2.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte ejecutada, el depósito judicial número 466010001289006 constituido por valor de \$3.453.045,15, y que fue reportado por el Banco Agrario en sábana obrante a folio 81 del cuaderno 2.

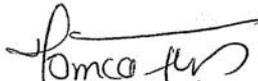
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

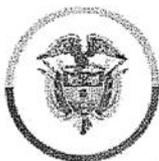
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM



MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** SOL ÁNGEL PERDOMO ÁLVAREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-346-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

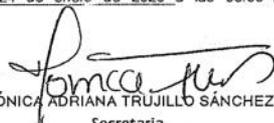
De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de fecha 11 de junio de 2019, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 20 de enero de 2020.

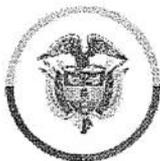
Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 90 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

M

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM  
  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO Y OTROS  
**Demandado:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00383-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 7º de la providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 20 de enero de 2020.

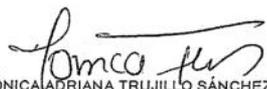
Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 325-326 del cuaderno principal.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP requiérase a la Doctora EDDY LORENA TORRES CHITIVA para que allegue la comunicación de la renuncia al poder otorgado por los demandantes, con el fin de dar trámite al memorial radicado el 19 de diciembre de 2019 (fl. 324)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

M

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>006</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-do-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-do-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>24</u> de enero de <u>2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

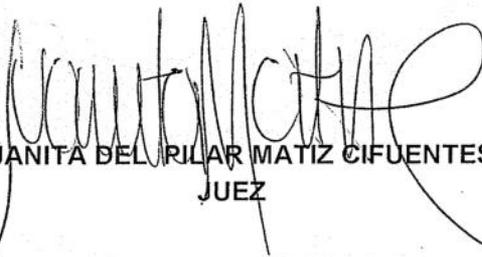
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **SANDRA MILENA SÁNCHEZ AMADOR**  
Demandado: **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DE RIOBLANCO Y OTROS**  
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00122-00**  
TEMA: **RESUELVE SOLICITUD**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, y como quiera que dentro del presente proceso no es procedente el amparo de pobreza conforme lo indicado por el artículo 151 del C.G.P., y el Despacho no cuenta con ninguna herramienta legal e institucional para obtener la prueba pericial decretada de manera gratuita, se tendrá por DESISTIDA la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

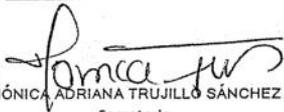
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Demandado:** WILFER RODRÍGUEZ BONILLA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2013-00769-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

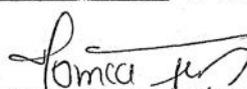
De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 20 de enero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 245 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

M

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>006</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>24</u> de <u>enero</u> de <u>2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

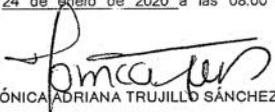
**Acción:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2014-00554-00  
**Demandante:** MAURICIO VEGA MERCHÁN  
**Demandado:** FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Asunto:** ORDENA ENTREGAR TÍTULO JUDICIAL

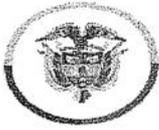
Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en su escrito visto a folio 476, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega del título judicial número 466010001090456.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM  
  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LILIA ARIZA DE PORTELA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2020-00022-00  
**Asunto:** INADMITE

Revisado el contenido de la demanda, y como quiera que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Laboral, y posteriormente remitida a ésta, es claro que no está planteada conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se le **ORDENA** a la parte actora que la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, SO PENA DEL RECHAZO DE LA MISMA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

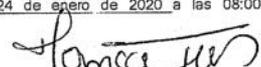
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVA  
**Demandante:** JOSÉ VICENTE SUÁREZ DÍAZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00339-00  
**TEMA:** ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Mediante apoderada judicial, el señor **JOSÉ VICENTE SUAREZ DÍAZ** demanda ejecutivamente al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de las sentencias proferidas el 29 de febrero de 2012 y 21 de marzo de 2013, por éste Juzgado y el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, que se adjuntan como título ejecutivo.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 9 de abril de 2019 (Fls. 95 al 96 del cuaderno principal), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente, la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor José Vicente Suarez Díaz y en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ:*

- 1. Por la suma que resulte de reconocer y pagar al demandante, las prestaciones sociales que hubiere devengado un celador de Institución Educativa Municipal, a partir del 21 de octubre de 2006 hasta la fecha en que el actor haya permanecido ocupando dependencias de la institución educativa donde prestó sus servicios como celador, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, en el proceso radicado con el No. 73001-33-31-006-2011-00029-00.*

*SEGUNDO: Las sumas que se liquiden en el periodo antes indicado, serán actualizadas conforme se indicó en la sentencia base de recaudo, y a la fórmula:*

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*TERCERO: Por los intereses moratorios que se pagaran en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A.*

*Sobre las costas procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.*

*(...)"*

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad no demostró el pago de la obligación, y propuso como excepción la de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN". (Fls. 111-113 y 120).

**Para resolver se CONSIDERA:**

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

*"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, no propuso las excepciones de las que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada Municipio de Ibagué, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquidense.

**CUARTO:** Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, acéptese la renuncia presentada por la doctora NORMA EDITH VÁSQUEZ ARTEAGA, en los términos del memorial visto a folio 127 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

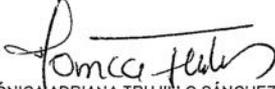
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **OSCAR CAÑAS TORRES**  
Demandado: **INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y TÉCNICA  
EMPRESARIAL ALBERTO CASTILLA**  
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00016-00**  
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*(...) "Negrilla fuera del texto original.*

En el caso bajo estudio, a folio 35 al 46, se observa que el Procurador 19 Judicial Para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Ibagué, Raúl Eduardo Varón Ospina, solicitó se declarara probada la excepción de falta de jurisdicción de la ordinaria laboral y que como consecuencia el proceso fuera remitido a la jurisdicción contencioso administrativa.

Es por lo anterior, que debe manifestar la suscrita que el mencionado agente del Ministerio Público es mi cónyuge desde el 29 de octubre del año 2011, razón por la cual, al haber éste intervenido en el proceso conocido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Ibagué, estaría en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso al tipificarse la causal de impedimento ya transcrita y establecida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea remitido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado, y en caso tal asuma el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea remitido al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué** para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO _____, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>24</u> de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MUNICIPIO DE FRESNO**  
Demandado: **TERESA GONZÁLEZ OCAMPO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Radicación: **73001-33-33-010-2020-00004-00**  
**TEMA: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN**

Estando la presente actuación pendiente de resolver sobre su admisión, el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, entrará a resolver sobre la competencia de éste juzgado para conocer el presente asunto.

La presente demanda tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Resoluciones números 254 del 13 de marzo de 1996 y 351 del 20 de septiembre de 2011, por medio de los cuales la entidad accionante reconoció la pensión de jubilación al señor ELIAS DELGADO CEBALLOS (q.e.p.d.) y posteriormente la sustitución pensional a su esposa TERESA GONZÁLEZ OCAMPO, respectivamente.

Sobre la condición laboral del señor ELIAS DELGADO CEBALLOS (q.e.p.d.), se observa que para el momento del reconocimiento de la prestación periódica no era empleado público, pues se desempeñaba como obrero al servicio del municipio.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 4 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos relativos a *“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

En el mismo sentido, el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Y el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2 señala:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

El Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 3 de mayo de 2018, dentro del expediente 110010102000201701531, al resolver un conflicto de competencia en un tema similar al que hoy nos ocupa dispuso:

*"Sin embargo si la vigencia se presenta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta verificar la naturaleza jurídica de la entidad administradora de la prestación, (persona de derecho público) y el carácter de servidor público (empleado Público) de la parte accionante, para que la competencia sea de la jurisdicción contencioso administrativa".*

En consecuencia, como quiera que el señor ELIAS DELGADO CEBALLOS (q.e.p.d.) no tenía la condición de empleado público al momento del reconocimiento de su pensión de jubilación, pues se desempeñaba como obrero, es decir como trabajador oficial, es claro que el presente asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la ordinaria en su especialidad laboral.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se envíe de forma inmediata el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Fresno (Reparto), como quiera que es esa jurisdicción la competente para conocer del presente asunto y no la contenciosa administrativa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>1</sup> del C.C.A y el 138 del C.G.P<sup>2</sup>.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Municipio de Fresno, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **envíese de forma inmediata** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Fresno (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA y 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

<sup>2</sup> "Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ARGENIS CONTRERAS MORALES  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2020-00014-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora ARGENIS CONTRERAS MORALES, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.13); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.16-17); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.17-18); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.18-26); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-11); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$2.549.349 (fl.27); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.28).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 y 27).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 29 de mayo de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora ARGENIS CONTRERAS MORALES.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 34900 del 18 de septiembre de 2019 (fl. 12), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el demandante presentar los mismos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es la señora ARGENIS CONTRERAS MORALES, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fl.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **ARGENIS CONTRERAS MORALES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem.*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio

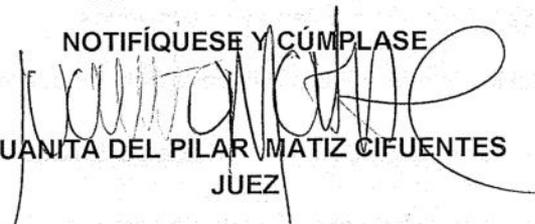
Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

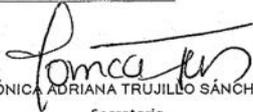
J

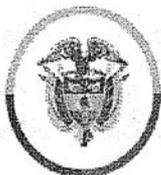
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Demandante: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
Demandado: **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00319-00**  
Asunto: **ADMITE REFORMA DEMANDA**

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., a resolver sobre la solicitud de corrección y adición de la demanda de la referencia presentada por la apoderada de la parte actora, en escrito visto a folios 150-152 del expediente.

La norma citada en precedencia dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo antes transcrito, toda vez que se refiere a la corrección del capítulo de pretensiones y adición de pruebas de la demanda, se admitirá la misma, ordenando la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda y córrase traslado de la misma a la parte demandada **HOSPITAL REINA SOFÍA DE**

**ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA**, por la mitad del término inicial de traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.À.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el mismo artículo.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes la presente providencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad demandada **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA** al doctor **WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ACOSTA** identificado con C.C. No. 93.389.929 y T.P No.91.756 del C.S. de la J. (fls.144-145).

**CUARTO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandante doctora **DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.143.353 de Ibagué y T.P. 172.592 del C.S.J. (fls. 156-158 cuaderno principal). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

**MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CIELO CRISTINA PINTO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2020-00013-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora CIELO CRISTINA PINTO RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.14); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.17-18); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.18-19); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.19-27); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-12); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$3.297.424 (fl.28); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.29).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 y 28).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 19 de mayo de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora CIELO CRISTINA PINTO RODRÍGUEZ.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 34894 del 18 de septiembre de 2019 (fl. 13), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el demandante presentar los mismos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es la señora CIELO CRISTINA PINTO RODRÍGUEZ, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fl.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **CIELO CRISTINA PINTO RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio

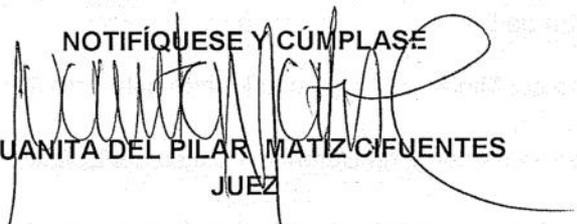
Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

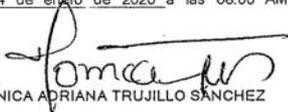
J

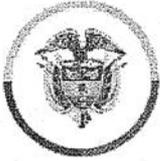
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA GABRIELA LINARES TRUJILLO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2020-00011-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora MARÍA GABRIELA LINARES TRUJILLO, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.16); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.18-20); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.20); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.21-29); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-14); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$3.520.529 (fl.30); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.30-31).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.8 y 30).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 29 de mayo de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora MARÍA GABRIELA LINARES TRUJILLO.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 332 del 18 de septiembre de 2019 (fl. 15), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentar los mismos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es la señora MARÍA GABRIELA LINARES TRUJILLO, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fl.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MARÍA GABRIELA LINARES TRUJILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio

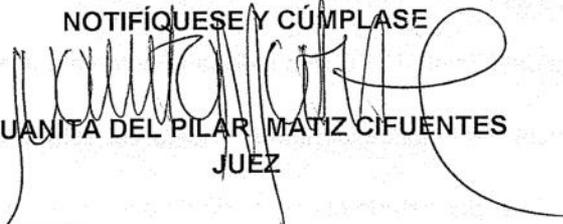
Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Demandante: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
Demandado: **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00319-00**  
Asunto: **PREVIO A ESTUDIAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión del llamamiento en garantía presentado por el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérída, se ordena requerirlo para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS ARTURO RUBIO OSPINA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2020-00012-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor CARLOS ARTURO RUBIO OSPINA, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.13); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.16-17); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.17); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.18-25); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-11); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$6.760.728 (fl.26); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.26-27).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.8 y 26).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 25 de enero de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor CARLOS ARTURO RUBIO OSPINA.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 34539 del 22 de julio de 2019 (fl. 12), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el demandante presentar los mismos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo", tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor CARLOS ARTURO RUBIO OSPINA, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fl.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **CARLOS ARTURO RUBIO OSPINA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que

una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

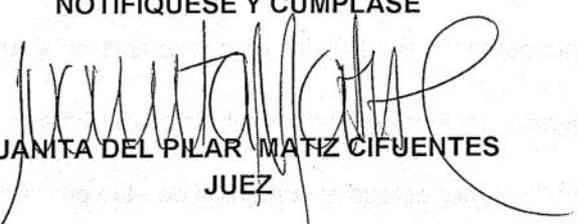
**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUAMO  
**Vinculado:** NATANAEL ARIAS PERALTA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2020-00005-00  
**Tema:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad formulada a través de apoderado por la DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA, en contra del MUNICIPIO DE GUAMO.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes (fl.33); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas pues solicita la nulidad de las Resoluciones 242 del 22 de octubre de 2015 y 235 del 4 de julio de 2018 (fl.34); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.34-36); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 36-40); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-32, 43, 44-79) **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.42).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1, este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad en primera instancia (fls.5-10).

### 3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

#### 3.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes

debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 137 ibídem, faculta a toda persona a solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general o aquellos de contenido particular cuando con la demanda no se persiga o se la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo o favor del demandante o de un tercero.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA, quien solicita se declare la nulidad de las Resoluciones 242 del 22 de octubre de 2015 y 235 del 4 de julio de 2018.

Por tanto, de acuerdo a la normatividad antes transcrita, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso, en calidad de demandante.

### **3.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos contrarios a la Ley, que en el presente caso fue el MUNICIPIO DE GUAMO entidad que expidió las Resoluciones 242 del 22 de octubre de 2015 y 235 del 4 de julio de 2018, por lo que es el que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

### **3.3 TERCERO INTERESADO**

Atendiendo al contenido del artículo 61 del C.G.P., y como quiera que los actos administrativos demandados resolvieron una situación particular frente al señor NATANAEL ARIAS PERALTA, se hace necesario vincularlo al presente proceso, por tener interés directo en el mismo.

## **4. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho, sin embargo, no aportó el documento relacionado en el numeral 4 del capítulo de pruebas de la demanda. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación del demandado, del vinculado y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD** instaura la **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA**, en contra del **MUNICIPIO DE GUAMO**.

**SEGUNDO. VINCÚLESE** a la presente Litis, al señor **NATANAEL ARIAS PERALTA**.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*)

- a) Al Alcalde del Municipio de Guamo
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**CUARTO.** Notifíquese al señor señor **NATANAEL ARIAS PERALTA** conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA.

**QUINTO.** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**SEXTO.** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al accionado, al vinculado, y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO.** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**OCTAVO.-** La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

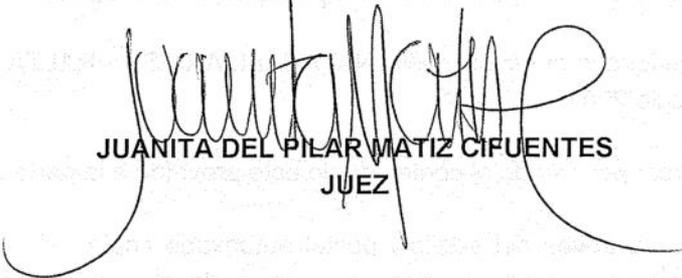
<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la accionante a la doctora ADRIANA CONSTANZA NIÑO identificada con C.C No. 65.742.879 y T.P 68.367 en los términos del poder visto a folio 2-3 del expediente.

**DÉCIMO:** Requierase a la parte actora para que allegue el documento relacionado en el numeral 4 del capítulo de pruebas de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría**



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Acción:** EJECUTIVA  
**Demandante:** GLORIA VIRGELINA ROMERO OCHOA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00382-00  
**Asunto:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### ASUNTO

Por medio de apoderado judicial la señora GLORIA VIRGELINA ROMERO OCHOA demanda ejecutivamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de las sentencias proferidas el 6 de agosto de 2015 y el 28 de abril de 2016, por este despacho y el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, que se adjuntan como título ejecutivo.

### DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por despacho y el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aportan como título base de ejecución la sentencia proferida por este juzgado el 6 de agosto de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 28 de abril de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, junto con las constancias de notificación y ejecutoria, dentro del proceso que a través del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la ejecutante en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional, radicado con el número 73001-33-33-006-2014-00276-00.

## CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2<sup>11</sup>).

*La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

<sup>1</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>211</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la sentencia adiada 6 de agosto de 2015, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

*"(...) CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Educación Nacional a pagar el interés legal sobre la suma de dinero reconocida a la demandante GLORIA VIRGELINA ROMERO mediante Resolución N° 05011 de 20 de noviembre de 2012, a partir del 21 de noviembre de 2012 y hasta el 25 de diciembre de 2012, en un 6% anual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% de las sumas reconocidas en esta sentencia.*

*. (...)"*

Para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que la deuda se hizo exigible el 6 de mayo de 2016, conforme a la constancia secretarial vista a folio 33 vuelto.
2. Que el apoderado de la demandante, no aportó copia de la solicitud de cobro de la sentencia, ante la entidad demandada, por lo que se suspenderá la causación de intereses conforme lo ordenado en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.
3. Que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.
4. Que la mencionada sentencia ordenó el pago del interés legal sobre la suma de dinero reconocida a la demandante GLORIA VIRGELINA ROMERO mediante Resolución N° 05011 de 20 de noviembre de 2012, a partir del 21 de noviembre de 2012 y hasta el 25 de diciembre de 2012, en un 6% anual.
5. No obstante lo anterior, se advierte que, la entidad demandada hasta la fecha de radicación de la presente acción no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución.

Establecidos los parámetros para la liquidación se procede a su realización, partiendo del valor reconocido al accionante en las sentencias base de ejecución así:

N° de Resolución	RECONOCIDO
Resolución N° 05011 del 20 de noviembre de 2012	\$9.713.291 (Fls.45-49)

INTERÉS ANUAL	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS DIARIO
6%	0.5 %	
\$582.797,46	\$48.566	\$1.619
DÍAS RECONOCIDOS	NUMERO DE DÍAS	VALOR DE INTERÉS RECONOCIDO
CAPITAL RECONOCIDO DEL 21 DE NOVIEMBRE AL 25 DE DICIEMBRE DE 2012	35 DÍAS	\$56.660

6. Que teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante no allegó solicitud de adopción y cumplimiento de la sentencia, es decir, por fuera del término de los 3 meses establecido en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual dicho capital generó unos intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF<sup>3</sup> desde el 6 de mayo de 2016 al 6 de agosto de 2016 e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 7 de marzo de 2017 en adelante, por lo que así se ordenará.

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, se librarán mandamiento de pago por la suma de **cincuenta y seis mil seis cientos sesenta pesos (\$56.660)** como capital reconocido por concepto de homologación del 21 de noviembre al 25 de diciembre de 2012, así como los intereses moratorios causados equivalente a la tasa DTF desde el 6 de mayo de 2016 al 6 de agosto de 2016, por valor de **novecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$974,50)** e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 7 de marzo de 2017 hasta el 23 de enero de 2020, por valor de **cuarenta y nueve mil noventa y dos pesos con sesenta y nueve centavos (\$49.092,69)** y los demás que se causen en adelante, por lo que así se ordenará.

Igualmente, se ordenará librar mandamiento a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada por la suma de **ciento cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$104.757)** por concepto de costas procesales reconocidas en las sentencias objeto de ejecución.

Los anteriores valores fueron tomados de la liquidación que se adjunta al proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora GLORIA VIRGELINA ROMERO OCHOA y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las sumas que se detallan a continuación:

<sup>3</sup> Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

1. Por la suma de quinientos **cincuenta y seis mil seis cientos sesenta pesos (\$56.660)** por concepto de homologación reconocido del 21 de noviembre al 25 de diciembre de 2012.
2. Por la suma de **novecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$974,50)** por concepto de los intereses moratorios causados equivalente a la tasa DTF desde el 6 de mayo de 2016 al 6 de agosto de 2016.
3. Por la suma de **ciento cuatro mil setecientos chincuenta y siete pesos (\$104.757)** por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

**SEGUNDO.-** Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, a la tasa comercial, desde 7 de marzo de 2017 hasta el 23 de enero de 2020, por valor de **cuarenta y nueve mil noventa y dos pesos con sesenta y nueve centavos (\$49.092,69)** y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Ministro de Educación, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**CUARTO.-** Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

**QUINTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SEXTO.-** Córrese traslado al ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a la entidad ejecutada el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO. –** Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

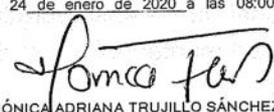
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría

ACTUALIZACION DE CAPITAL Y LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

VALOR CONTRATOS \$ 1.030.000,00 nov-17  
 \$ 1.030.000,00 dic-17  
 TOTAL \$ 2.060.000,00

PERIODO	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
30/11/2017-30/11/2017	30	\$ 1.030.000	4,09%	0,34%	\$ 1.033.462	0,99%	\$ 10.193
1/12/2017-30/12/2017	30	\$ 2.063.462	4,18%	0,34%	\$ 2.070.552	0,99%	\$ 20.422
1/01/2018-31/12/2018	365	\$ 2.070.552	3,27%	3,27%	\$ 2.138.259	12,00%	\$ 266.591
1/01/2019-31/12/2019	365	\$ 2.138.259	3,80%	3,80%	\$ 2.219.513	12,00%	\$ 266.342
1/01/2020-23/12/2020	23	\$ 2.219.513	5,69%	0,96%	\$ 2.227.471	0,76%	\$ 16.843
<b>TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO E INTERESES DESDE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA EL 23 DE</b>					<b>\$ 2.227.471</b>		<b>\$ 570.391</b>

RESUMEN

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 2.227.471
TOTAL INTERESES	\$ 570.391
<b>TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO E INTERESES DESDE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA EL 23 DE ENERO DE 2020</b>	<b>\$ 2.797.861</b>

ACTUALIZACION DE CAPITAL Y LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

VALOR CONTRATOS \$ 1.030.000,00 nov-17  
 \$ 1.030.000,00 dic-17  
 TOTAL \$ 2.060.000,00

PERIODO	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
30/11/2017-30/11/2017	30	\$ 1.030.000	4,09%	0,34%	\$ 1.033.462	0,99%	\$ 10.193
1/12/2017-30/12/2017	30	\$ 2.063.462	4,18%	0,34%	\$ 2.070.552	0,99%	\$ 20.422
1/01/2018-31/12/2018	365	\$ 2.070.552	3,27%	3,27%	\$ 2.138.259	12,00%	\$ 256.591
1/01/2019-31/12/2019	365	\$ 2.138.259	3,40%	3,40%	\$ 2.219.513	12,00%	\$ 266.342
1/01/2020-23/1/2020	23	\$ 2.219.513	5,69%	0,36%	\$ 2.227.471	0,76%	\$ 16.643
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO E INTERESES DESDE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA EL 23 DE					\$ 2.227.471		\$ 570.391

RESUMEN

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 2.227.471
TOTAL INTERESES	\$ 570.391
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO E INTERESES DESDE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA EL 23 DE ENERO DE 2020	\$ 2.797.861



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA  
Demandante: DUVAN ANDRÉS PENAGOS  
Demandado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO  
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00061-00  
Tema: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante providencia del 25 de julio de 2019, este despacho ordenó oficiar al Fondo de Pensiones Protección, para que remitiera las planillas de pagos en las cuales se pueda determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2008 y el 5 de enero de 2010 del señor Duvan Andrés Penagos, para lo cual se libraron los oficios J6AI-2701 del 15 de agosto, 2828 del 26 de agosto y 2999 del 9 de septiembre de 2019 (fls. 207 y 214 a 216 del cuaderno principal).

Al no recibir respuesta a la solicitud realizada por el Despacho, mediante auto del 9 de octubre de 2019, se dispuso requerir nuevamente al mencionado fondo de pensiones, para que allegara la información solicitada, so pena de imponer las sanciones contenidas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., remitiéndose para tal efecto los oficios J6AI-3755 del 28 de octubre, 4194 y 4195 del 2 de diciembre de 2019, sin que se obtuviera respuesta alguna. (fls. 218 a 222 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior considera el despacho que es necesario, de conformidad con los poderes de instrucción otorgados al juez en el artículo 44<sup>1</sup> del Código General del Proceso, y con el fin de buscar una cumplida administración de justicia, requerir al Fondo de Pensiones Protección, para que en el término de tres (3) días brinde la información tantas veces requerida por el Juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 antes señalado.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

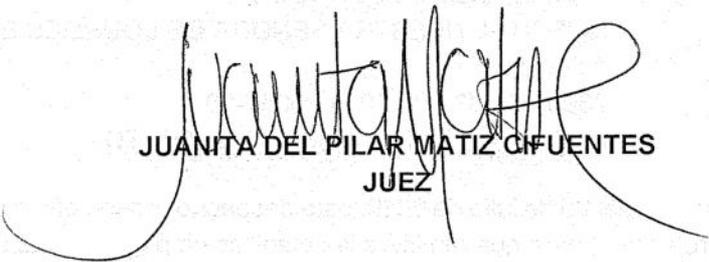
**PRIMERO: INICIAR** el INCIDENTE DE DESACATO en contra del Presidente del Fondo de Pensiones Protección S.A. Dr. JUAN DAVID CORREA o quien haga sus veces.

<sup>1</sup> "Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia al Doctor JUAN DAVID CORREA, Presidente de Protección S.A. o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Córrese traslado por el término de 3 días al incidentado, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

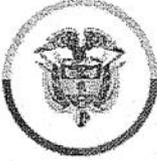
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NICOLÁS ANTONIO MIKSI SEGBRE  
**Demandado:** HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00118-00  
**Tema:** DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ-E.S.E. interpone incidente de nulidad, invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señalando que la notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. como sucesor procesal del Hospital San Francisco E.S.E.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2017, se admitió la presente acción promovida por el señor Nicolás Antonio Miksi Segebre, en contra del Hospital San Francisco E.S.E. conforme a lo solicitado en el escrito de la demanda (Fl. 77 C. Ppal), ordenándose notificar de manera personal al representante legal de la entidad hospitalaria demandada.

El 12 de mayo de 2017<sup>1</sup>, se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al correo electrónico del Hospital San Francisco E.S.E. obteniéndose el correspondiente acuse de recibido, remitiéndose igualmente por correo físico el traslado de la demanda.

El 26 de mayo de 2017, empezó a correr el término de 25 días de que trata el artículo 612 C.G.P., el cual finalizó el 7 de julio de 2017 en silencio; el 12 de julio comenzó a correr el traslado de 30 días para contestar demanda venciendo el 25 de agosto de 2017, sin que la entidad accionada emitiera pronunciamiento alguno (fls.88 a 91 c.ppal).

#### 1.1. Trámite

De conformidad con el artículo 129 del C.G.P., por auto del 12 de diciembre de 2019, se corrió traslado por (3) días del incidente de nulidad propuesto (Fl. 13 C. 3 Incidente de Nulidad), término durante el cual la parte actora se pronunció argumentando que las pretensiones de la demanda se dirigieron contra el Hospital San Francisco E.S.E. por haber sido ésta entidad el empleador del demandante, aunado a lo anterior, para la fecha de presentación, admisión y notificación de la

<sup>1</sup> Fl. 83-86 c.ppal

demanda, la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ y el HOSPITAL SAN FRANCISCO, eran entidades totalmente diferentes, por lo que una vez se ordenó la fusión de éstas entidades, el Hospital accionado debió informar a la U.S.I. la existencia del proceso, para que se hiciera parte en éste, tomándolo en el estado en que se encontraba. En virtud de lo anterior, solicitó negar la solicitud de nulidad y continuar con el trámite del proceso (fls. 14 y 15 C. 3).

## II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran contempladas en el capítulo II del Código General del Proceso; el artículo 133 de dicha normatividad establece taxativamente las mismas así:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”** (subrayado y negrilla fuera del texto).*

En el *sub examine*, se advierte, que para la época en que se admitió, notificó y corrió traslado para contestar la demanda, el Hospital San Francisco E.S.E. existía como entidad autónoma e independiente de la Unidad de Salud de Ibagué, tanto así que el 25 de agosto de 2017, fecha en que se expidió el Decreto 1000-0754 por el cual se fusionaron las dos entidades, venció el término con que contaba el Hospital demandado para contestar la demanda, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Aunado a lo anterior, y conforme lo indicado en el Acuerdo 009 de 2017 y Decreto 1000-0754 del 25 de agosto de 2017, las entidades contaban con el término de un (1) año para realizar la transición y perfeccionar la fusión, término dentro del cual la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. tuvo la oportunidad de tener conocimiento de la existencia del proceso y hacerse parte en éste, tomándolo en el estado en que se encontraba.

Así las cosas se puede verificar que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó en debida forma, a la entidad accionada que existía jurídicamente, garantizándole su derecho de defensa, por lo que se negará la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E.

Así mismo, y como quiera que la USI E.S.E. ya conoce del presente asunto, se tendrá por notificada por conducta concluyente, el día 5 de diciembre de 2019, fecha de presentación del incidente de nulidad, tomando el proceso en el estado en que se encuentra como sucesor procesal, en los términos del artículo 68 del CGP.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE LA NULIDAD** propuesta por el apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como **SUCESOR PROCESAL** del Hospital San Francisco a la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E.

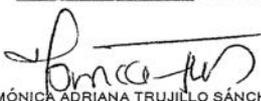
**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. al Dr. CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, identificado con C.C. No. 93.396.753 de Ibagué, portador de la T.P. No. 117.814 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 6 del Cdno 3.

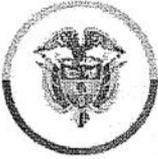
**CUARTO:** En firme ésta providencia continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>006</u> en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>24 de enero de 2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSÉ GILBERTO CHARRY CASTRO**  
Demandado: **RAMA JUDICIAL**  
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00020-00**  
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)"*

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)"Negrilla fuera del texto original.*

En el caso bajo estudio, pretenden la demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la del accionante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los del actor, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre juez ad hoc a fin de dirimir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

### RESUELVE

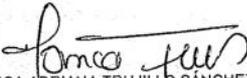
**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

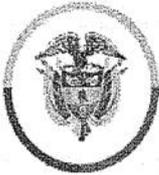
**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>006</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>24</u> de <u>enero</u> de <u>2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> <b>MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaría</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JULIO ALFONSO SOLANILLA VARÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00208-00**  
Asunto: **ADMITE REFORMA DEMANDA**

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., a resolver sobre la solicitud de corrección y adición de la demanda de la referencia presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visto a folios 94 a 115 del expediente.

La norma citada en precedencia dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo antes transcrito, toda vez que se refiere a la reforma del capítulo de hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, se admitirá la misma, ordenando la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda y córrase traslado de la misma a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, por la mitad del término inicial de traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el mismo artículo.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes la presente providencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P No.250.292 del C.S. de la J. (fls.58-69).

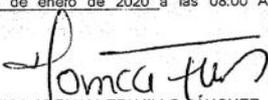
**CUARTO:** Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. Sanabria Ríos a la Dra. **DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.352.178 de Bogotá y T.P. 159.126 del C.S.J. (fl. 57 cuaderno principal).

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** a la doctora **MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO** identificada con C.C. No. 65.761.413 y T.P No.101.005 del C.S. de la J. (fls.88-93).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>006</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>24</u> de <u>enero</u> de <u>2020</u> a las <u>08:00</u> AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CLAUDIA CONSTANZA GUISAQUILLO ROJAS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2020-00023-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora CLAUDIA CONSTANZA GUISAQUILLO ROJAS, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG .

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.8); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.8 frente y vto.); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.8 vto.); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.8 vto.-12); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 3-6); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$10.000.000 (fl.12 vto.); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.12 vto.).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.6 y 12 vto.).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 31 de julio de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora CLAUDIA CONSTANZA GUISAQUILLO ROJAS.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 35117 del 31 de octubre de 2019 (fl. 7), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el demandante presentar los mismos.

### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es la señora CLAUDIA CONSTANZA GUISAQUILLO ROJAS, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora MARIA NINY ECHEVERRY PRADA (fl.2), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **CLAUDIA CONSTANZA GUISAQUILLO ROJAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la doctora MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.915.209 y Tarjeta Profesional No. 179.189 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO: Requiérase** a la accionante para que allegue certificación expedida por la Fiduprevisora, en la que conste la fecha en que se consignó el auxilio de cesantía reconocido mediante Resolución 2287 del 3 de mayo 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DANIEL SOTO SUÁREZ Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2015-00459-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 04 de octubre de 2017, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES**  
JUEZ

SG

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ÁNGEL MARÍN DUQUE  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00263-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia del 11 de diciembre de 2017, proferida por este despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES**  
**JUEZ**

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PEDRO LUIS SORA BECERRA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00307-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 14 de marzo de 2019, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

SG

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00273-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

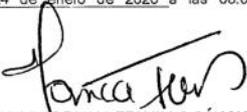
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ lo decidido en audiencia inicial del 06 de septiembre de 2019, por este despacho, dentro del presente proceso.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

SG

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>006</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>24</u> de <u>enero</u> de <u>2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

<b>Acción:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-3333-006-2019-00431-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INDUSTRIAS MARTINICA EL VAQUERO S.A.S. Y OTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE IBAGUÉ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 146 del CPACA promovió el representante legal de Industrias Martinica el Vaquero S.A.S. y el Vaquero Ibagué S.A.S., en contra del Municipio de Ibagué.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 57 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda, como quiera que la solicitud de acción de cumplimiento presentada por la entidad actora no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, pues no se era claro si eran dos empresas las que conformaban la parte demandante; además, de no haberse aportado el requisito de procedibilidad, constituyendo renuencia, por lo que se le inadmitió en tal sentido de conformidad con el artículo 12<sup>1</sup> de la ley 393 de 1997.

La parte actora, en memorial visto a folio 59, allega escrito de subsanación haciendo claridad que eran dos empresas diferentes las que integraban la parte activa de la acción de la referencia, procediendo a aportar el certificado de existencia y representación de Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S. haciendo referencia que el requisito de procedibilidad solicitado igualmente en el auto inadmisorio se encontraba a folio 58.

Seguidamente, al revisarse el expediente, el despacho evidenció que a folio 58 no reposaba el requisito de procedibilidad requerido a las entidades accionadas, conforme a lo asegurado por las mismas, razón por la cual mediante auto calendarado

<sup>1</sup> “**ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”.

16 de enero de 2020, se requirió nuevamente a la parte actora Industrias Martinica el Vaquero S.A.S. y el Vaquero Ibagué S.A.S, para que procedieran a allegar copia íntegra de la petición a través de la cual se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad constituyendo en renuencia a la demandada. (fls.71)

Ahora bien, pese a haber sido notificadas personalmente del contenido del auto que ordenó allegar el requisito de procedibilidad, las accionadas guardaron silencio tal como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 11 del expediente.

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos de los autos mencionados, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en la norma atrás reseñada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,

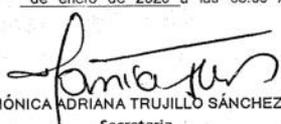
### RESUELVE

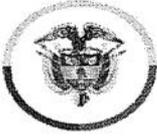
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S y EL VAQUERO IBAGUÉ S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente proveído, en firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>006</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>de</u> enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JUAN JAIME BARRIOS ZAMBRANO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2015-00517-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del doce (12) de diciembre de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 31 de octubre de 2019.

En consecuencia, en firme la presente decisión continúese con el trámite del proceso en la etapa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

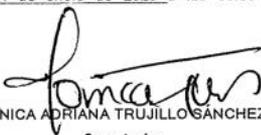
SG

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HÉCTOR NAVARRO ZULUAGA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00394-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del doce (12) de diciembre de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, la cual revocó el auto proferido por este Despacho al interior de la audiencia inicial celebrada el día cinco (05) de julio de 2019, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho.

En consecuencia, en firme la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

SG

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>006</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>24</u> de <u>enero</u> de <u>2020</u> a las <u>08:00</u> AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--